REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00115-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍMIMA CUANTÍA seguido por MARTHA CECILIA PEDROZO CASTRO por medio de apoderada, contra JUAN JOSÉ RANGEL ESTRADA.

ASUNTO A TRATAR

MARTHA CECILIA PEDROZO CASTRO, presenta ante este juzgado demanda ejecutiva de minina cuantía contra JUAN JOSÉ RANGEL ESTRADA, para que se ordene por sentencia, el pago de los $10.000.000, que adeuda el demandado por concepto del capital pactado en la letra de cambio, los intereses corrientes y moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El articulo 82.- "Requisitos de la demanda"-. del Código General del Proceso expresa que, *salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
>
> *11. Los demás que la ley exige…".*

artículo 245 del C.G.P. que cita

> *"(…) Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello (…)" Líneas fuera de texto.*

Inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.- "Notificaciones personales"

> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022.

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas - publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (…) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".
De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

El artículo 90.- *"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"-. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el

término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado a la demanda, tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en el título, a nombre de JUAN JOSÉ RANGEL ESTRADA.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa esta agencia judicial que el demandante, en el acápite de las pretensiones del escrito de la demanda, no fue claro respecto a la fecha desde y hasta cuando se deben cobrar los intereses corrientes y moratorios, es decir, no indica la fecha a partir de la cual se deben los intereses corrientes y a partir de qué fecha los moratorios, tampoco señala el valor de los interese corrientes.

Por otra parte, es necesario que la parte demandante informe en el escrito de la demanda, donde se encuentra el original del título ejecutivo, si tuviera conocimiento de ello, afirmación que no se observa en la demanda.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el acápite de pruebas se advierte que el documento que enumera como: "*1. Título valor mencionado en el anterior acápite, objeto del presente proceso*", no es legible, pues no se encuentra en aptas condiciones para ser objeto de estudio, por lo que es una copia del original en mal estado, en ese sentido el demandante debe aportar una copia del titulo ejecutivo que pretende hacer valer, en buen estado.

Finalmente, la demandante no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que como dirección de notificación señala un correo electrónico, no obstante, no manifiesta bajo la gravedad de juramento que dicha dirección electrónica corresponde al demandado ni mucho menos informa la manera como la obtuvo ni aporta las evidencias correspondientes.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos legales mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MIMIMA CUANTIA seguida por MARTHA CECILIA PEDROZO CASTRO contra JUAN JOSÉ RANGEL ESTRADA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora ROSVIRA ISABEL PACHECO ALTAMAR identificada con cédula de ciudadanía N° 32.812.056, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 53872 C S de la J, para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ